

EXP. No. 1262/2017-G2

Guadalajara, Jalisco, cinco de junio de dos mil diecinueve.

V I S T O S los autos anotados en la parte superior, promovido por el **C. [1.ELIMINADO]** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, para emitir la interlocutoria del Incidente de Caducidad planteado por la demandada. --

R E S U L T A N D O

ÚNICO. - Mediante escrito de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, la Fiscalía demandada interpuso **INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**, el cual una vez que fue substanciado y agotado todo su trámite, se ordenó emitir la resolución correspondiente, la cual hoy se emite en base al siguiente: ----

C O N S I D E R A N D O:

I.- La parte actora incidentista en ambos de sus escritos dice:

“...Que visto el estado procesal que guarda el presente expediente, se debe de atender que la demanda inicial se presentó el día diez de octubre del año dos mil diecisiete, emitiendo esta Autoridad el acuerdo de admisión de demanda el día dieciocho del mismo mes y año; asimismo y seguido el trámite del juicio natural, el día diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, se acordó la recepción del escrito de contestación a la demanda, así como se tuvo por interpuesto el incidente de competencia que del mismo escrito se desprendía, señalando día y hora para la celebración de la audiencia incidental, la cual se verificó el día quince de febrero del año dos mil dieciocho, en la que este Tribunal, se reservó los autos para la admisión o rechazo de las pruebas ofertadas por las partes de conformidad a lo establecido por el artículo 133 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que hasta esta fecha no ha ocurrido; así las cosas y tomando en consideración que es deber de esa H. Autoridad Jurisdiccional del Estado de Jalisco, el realizar el procedimiento laboral propuesto ante Usía de manera pública, gratuita e inmediata en términos del artículo 117 de la Ley Burocrática Local, teniendo como principio la mayor economía de tiempo, concentración y sencillez en el proceso; por tanto, debido a que el actor abandonó la acción ejercida ante ese H. Tribunal, por su notoria falta de interés jurídico, es por ello que se manifiesta que sería ocioso el continuar con el presente juicio, cuando el mismo ya está concluido por estar caduco, en virtud que como ya se dijo, el actor abandonó la acción ejercida; por ello, en estos momentos y de manera INCIDENTAL solicito

se admita el presente escrito o en su caso y mediante acuerdo que emita Usía, SE RESUELVA DE PLANO lo aquí peticionado por el suscrito.

Tomando en consideración lo anterior, se podrá advertir por parte de esta H. Autoridad, que en el presente juicio a operado la CADUCIDAD EN EL PROCESO, en virtud de que el día 23 veintitrés de junio del año 2017 dos mil diecisiete, esta autoridad se reservó los autos para el dictado del LAUDO, mismo que hasta esta fecha no se ha emitido; así las cosas y tomando en consideración que es deber de esa H. Autoridad Jurisdiccional del Estado de Jalisco, el realizar el procedimiento laboral propuesto ante Usía de manera pública, gratuita e inmediata en términos del artículo 117 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, teniendo como principio la mayor economía de tiempo, concentración y sencillez en el proceso; por tanto, debido a que el actor abandonó la acción ejercida ante ese H. Tribunal, por su notoria falta de interés jurídico, es por ello que se manifiesta que sería ocioso el continuar con el presente juicio, cuando el mismo ya está concluido por haber caducado, en virtud que como ya se dijo, el actor abandonó-la acción ejercida; por ello, en estos momentos y de manera INCIDENTAL solicito se admita el presente escrito o en su caso y mediante acuerdo que emita Usía, SE RESUELVA DE PLANO lo aquí peticionado por el suscrito.

Lo anterior encuentra sustento jurídico conforme a lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que en estos momentos solicito se decrete la CADUCIDAD DEL PROCESO que nos ocupa, lo anterior, porque el juicio que nos atañe quedó inactivo por un lapso mayor a seis meses sin que existiera actividad procesal por las partes o por la propia autoridad jurisdiccional, a ello, se informa que dicha inactividad corrió en el siguiente tenor:

1.- El día diez de octubre del año dos mil diecisiete, se presentó la demanda inicial por parte del actor.

2.- Luego, el día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se emitió el acuerdo respectivo sobre la admisión de la demanda inicial.

3.- Por otra parte, el día diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, se acordó el escrito de contestación a la demanda presentado por esta Institución y se tuvo por interpuesto el incidente de competencia que se hizo valer dentro del escrito de contestación antes citado.

4.- Por último, el día 15 quince de febrero del año dos mil dieciocho, se desahogó la audiencia incidental, reservándose los autos esta autoridad para emitir el acuerdo sobre la admisión o rechazo de las pruebas ofertadas por las partes, lo que hasta esta fecha no acontece.

Como se puede evidenciar, en el expediente que nos ocupa, existe una inactividad procesal por más de seis meses, en el entendido de que en el punto 4 referido, de la audiencia incidental y hasta esta fecha, el juicio estuvo detenido por un lapso de 6 SEIS MESES CON 9 DÍAS, actualizándose precisamente la figura de la caducidad en el proceso alegada por el suscrito, máxime que en autos del juicio que nos ocupa, ninguna de las partes evidenció su interés para la continuación de la presente Litis, por ello, el presente juicio caducó en términos del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin que sea óbice para decretarla que ese H. Tribunal se haya reservado los autos para emitir el acuerdo para la admisión o rechazo de

las pruebas, dado que esa circunstancia no impide a las partes a instar a esta Autoridad a efecto de que dicte el mismo, máxime que es obligación de las partes el promover lo conducente hasta lograr el dictado del laudo respectivo, ya que no debe soslayarse que la actividad o intervención de los justiciables provoca la actuación de los tribunales para decidir los conflictos sometidos a su potestad, de conformidad a lo establecido por los artículos 117 y 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que los juicios burocráticos laborales, proceden a petición de la parte interesada en el entendido que si se deja de promover más de seis meses, esta conducta omisa demuestra la falta de interés en la prosecución del juicio respectivo, conducta que debe ser sancionada de alguna manera, siendo que en el caso que nos atañe, es precisamente con la caducidad en el proceso, prevista en el numeral 138 de la Ley Burocrática Local.

Tales argumentos, encuentran sustento jurídico por analogía en la jurisprudencia de la Décima Época aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil doce, misma que se encuentra visible a página 822 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, cuyo rubro y texto refiere

“CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se advierte que la caducidad operará, cualquiera que sea el estado del proceso laboral, si en el plazo mayor de 6 meses no se efectúa un acto procesal o promoción alguna, salvo cuando esté pendiente: a) El desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal; o, b) La recepción de informes o copias certificadas solicitados. En ese tenor, el hecho de que la autoridad se reserve la facultad para resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en el juicio laboral no es un impedimento legal para que se actualice la referida caducidad, toda vez que ello no impide que la parte interesada pueda promover ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable a fin de que cumpla con la obligación de pronunciar la resolución respectiva, pues en ese supuesto subsiste el interés de las partes, en virtud de que en ese estado procesal aún no se han satisfecho sus pretensiones, lo cual las legitima para insistir en el dictado de la resolución correspondiente; además de que dicho supuesto no se encuentra contemplado dentro de los que establece el precepto citado como excepciones para que se actualice dicha figura.”

Motivo por el cual solicito proceda la caducidad a efecto de que se determine de plano y de manera inmediata, es decir, previo a la continuación de las demás etapas procesales, ya que no se debe de soslayar que la caducidad, una vez que ésta se actualizó, opera cualquiera que sea el estado procesal del juicio de mérito, como lo prevé precisamente el artículo 138 de la Ley Burocrática Estatal, ya que ese precepto es claro al expresar que “La caducidad en el proceso se

producirá, cuando cualquiera que sea su estado...”, ya que sería ocioso el continuar cuando ya caducó el juicio que nos ocupa.

De igual forma en el supuesto y sin conceder que se haya presentado un escrito en el transcurso de tiempo comprendido del 15 quince de febrero del año 2018 dos mil dieciocho y hasta la presentación de éste escrito, se debe de analizar en primer lugar si el escrito presentado fue previo a que transcurrieran los seis meses, siendo que en ese caso se deberá de analizar si efectivamente ese escrito tenía la intención o le revestía el carácter de impulsar el juicio de mérito, ya que si no es así, opera la caducidad invocada por el suscrito; y en segundo lugar, si ya transcurrieron los seis meses que prevé precisamente el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cualquier escrito que se haya presentado aún en el supuesto que sea para impulsar el juicio, ya habrá operado la caducidad solicitada y no será óbice para que se actualice; tales argumentos encuentran sustento jurídico por analogía en la jurisprudencia visible a página 640 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre de 1997, cuyo rubro y texto refiere

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. CADUCIDAD, LAS PROMOCIONES POSTERIORES AL TÉRMINO DE LA, NO LA DEJAN SIN EFECTO. Una vez transcurridos los seis meses a que se refiere el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y encontrándose satisfechos los demás requisitos que la propia norma prevé para que opere la caducidad, está debe decretarse; empero, si oportunamente no se hace la declaratoria respectiva, las promociones posteriores a aquel término no la pueden interrumpir, en tanto que no puede suspenderse lo concluido y no es necesario para que se dé tal figura extintiva, que esos seis meses sean inmediatos anteriores a la fecha en que se determina.”

Sin que a la postre se infiera que esa determinación viole los derechos humanos de los justiciables referente a la administración de justicia, porque como ya se dijo, las partes teníamos las más amplias facultades para incitar a la autoridad jurisdiccional para que ésta emitiera su determinación, empero que al no realizarlo dentro de los plazos que la ley de la materia prevé para ello, se denotó la falta de interés en la prosecución del juicio que nos ocupa por parte de los justiciables y, por tanto, debe de existir una consecuencia jurídica, como lo es precisamente la caducidad del proceso prevista y sancionada en el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el no realizarlo así, quedaría al arbitrio de los justiciables establecer un juicio o poder ejercer un derecho de manera indefinida aun cuando éste esté inactivo por plazos excesivos a los previstos en la propia ley, con perjuicio de terceros y de la propia administración de justicia que imparte esa H. Autoridad Jurisdiccional en materia laboral; lo anterior, encuentran sustento jurídico en la jurisprudencia de la Décima Época aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil doce, misma que se encuentra visible a página 822 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, cuyo rubro y texto refiere

“CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El citado precepto no es contrario al derecho a la administración de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que aquél es un derecho del gobernado para que se le imparta justicia en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo es que es correlativo a la obligación consistente en que se sujete a los requisitos exigidos en las leyes procesales, porque la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento; de ahí que ante su falta de interés se produzca la caducidad en el proceso prevista en el citado artículo 138, pues de lo contrario quedaría al arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de terceros y de la propia administración de justicia.”

II.- A la parte demandada incidentista se le tuvo contestando mediante escrito que obra a fojas 66 a 70, el cual se reproduce como si a la letra se insertase, para no obviar en repeticiones absurdas.

III.- Analizadas las constancias del juicio, en lo que respecta al Incidente de Caducidad, se llega a las siguientes conclusiones:

La parte actora incidentista en lo medular argumenta que desde la audiencia ocurrida el **15 quince de febrero de dos mil 2018 dieciocho**, hasta el día **24 de agosto del 2018 dos mil dieciocho**, fecha en que presenta el escrito de la incidencia que nos ocupa, no se realizó acto procesal alguno, o promoción que le diera impulso procesal al presente juicio, excediéndose el termino señalado en el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo que solicita se **DECLARE LA CADUCIDAD.**

Este Tribunal al Analizar la petición de la parte actora en el incidente, demandada en el principal, aprecia lo siguiente:

De autos se desprende que el **quince de febrero de dos mil dieciocho**, se tuvo por desahogada la audiencia INCIDENTAL DE COMPETENCIA, en la cual las partes comparecieron a realizar las manifestaciones correspondientes respecto la incidencia, dejándose los autos a la vista del pleno para que se resolviera sobre la admisión o rechazo de las pruebas aportadas en la incidencia antes mencionada. Fue hasta el **veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho**, cuando

se resolvió sobre la admisión o el rechazo de las pruebas del Incidente de Competencia, sin que entre esas fechas existiera promoción alguna. Por lo que esta Autoridad estima que del desahogo de la audiencia quince de febrero de dos mil dieciocho, a la fecha en donde se presenta el escrito y se provee respecto la admisión o rechazo de las pruebas ofertadas en el incidente de competencia, veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, transcurrió un término mayor a los seis meses, sin que existiera acto procesal que interrumpiera dicho termino, Resultando totalmente improcedentes las manifestaciones vertidas en la contestación de la presente incidencia (f. 66-70).

POR LO QUE ESTE TRIBUNAL DECLARA PROCEDENTE EL PRESENTE INCIDENTE DE CADUCIDAD, en virtud de que dentro del término de 06 meses que prevé el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se efectuó ningún acto procesal, ni se presentó promoción alguna por las partes, cobrando aplicación la Jurisprudencias:

Época: Décima Época

Registro: 2013690

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: III.3o.T. J/4 (10a.)

Página: 1839

CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL. OPERA ANTE LA INACTIVIDAD PROCESAL DE LAS PARTES EN LA ETAPA DE ARBITRAJE, NO ASÍ CUANDO ÚNICAMENTE SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL DE DICTAR EL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El juicio laboral no debe permanecer detenido indefinidamente en lo que respecta a la etapa de arbitraje, por lo que corresponde a las partes instar al Tribunal de Arbitraje para que concluya esa etapa, conforme al artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 117 y 128 de la misma legislación, pues dicha conducta evidenciaría su interés en que sea resuelta la controversia; de lo contrario, regiría la presunción de su abandono que sanciona la caducidad, pues se acumularían juicios inactivos en su fase instructiva, con la correspondiente afectación al orden social, a la administración de justicia y la seguridad jurídica; en el entendido de que esa carga de impulso procesal cesa en "definitiva" hasta que sólo esté pendiente de dictarse el laudo, pero no antes, ya que integrado el expediente, únicamente restaría dictar el fallo definitivo a la controversia planteada, que es obligatorio conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consecuentemente, dada la naturaleza y principios que apoyan la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

caducidad, sería inexacto equiparar la falta de dictado de laudo en que no puede correr la caducidad, con la inactividad de los tribunales laborales para desahogar la instrucción del proceso, como es el arbitraje, en donde corresponde agotar todas las etapas de la audiencia relativa. Dentro de ese contexto de instrucción subsiste la carga procesal de las partes de no abandonar o dejar de expresar su interés de que el procedimiento avance para ponerlo en estado de resolución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 266/2012. 4 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Karlos Alberto Soto García.

Amparo directo 1323/2014. 27 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Leticia Bustos Villarruel, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Valeria Mariel Lobato Zepeda.

Amparo directo 989/2015. 26 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Ricardo Ortega Serrano.

Amparo directo 992/2015. 17 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Ramiro Romero Preciado.

Amparo directo 3/2016. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro López Bravo. Secretario: José Luis Alvarado García.

Nota: El criterio contenido en el amparo directo 266/2012 fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 246/2012, resuelta por la Segunda Sala el 10 de octubre de 2012, de la cual derivaron las jurisprudencias 2a./J. 155/2012 (10a.) y 2a./J. 156/2012 (10a.), de rubros: "CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA." y "CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 822.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2017 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de febrero de 2017, para los

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2002462

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 155/2012 (10a.)

Página: 822

CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

El citado precepto no es contrario al derecho a la administración de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que aquél es un derecho del gobernado para que se le imparta justicia en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo es que es correlativo a la obligación consistente en que se sujete a los requisitos exigidos en las leyes procesales, porque la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento; de ahí que ante su falta de interés se produzca la caducidad en el proceso prevista en el citado artículo 138, pues de lo contrario quedaría al arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de terceros y de la propia administración de justicia.

Contradicción de tesis 246/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 155/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil doce.

Época: Décima Época

Registro: 2002463

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 156/2012 (10a.)

Página: 822

CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se advierte que la caducidad operará, cualquiera que sea el estado del proceso laboral, si en el plazo mayor de 6 meses no se efectúa un acto procesal o promoción alguna, salvo cuando esté pendiente: a) El desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal; o, b) La recepción de informes o copias certificadas solicitados. En ese tenor, el hecho de que la autoridad se reserve la facultad para resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en el juicio laboral no es un impedimento legal para que se actualice la referida caducidad, toda vez que ello no impide que la parte interesada pueda promover ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable a fin de que cumpla con la obligación de pronunciar la resolución respectiva, pues en ese supuesto subsiste el interés de las partes, en virtud de que en ese estado procesal aún no se han satisfecho sus pretensiones, lo cual las legitima para insistir en el dictado de la resolución correspondiente; además de que dicho supuesto no se encuentra contemplado dentro de los que establece el precepto citado como excepciones para que se actualice dicha figura.

Contradicción de tesis 246/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 156/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil doce.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a saber, de su transcripción exacta que reza como sigue:

Artículo 138. La caducidad en el proceso se producirá, cuando cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo. No operará la caducidad, aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada, o de oficio, el Tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada.

En virtud de lo anterior, este Tribunal declara que el Incidente de Caducidad en el proceso es **PROCEDENTE**, por lo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

tanto, se **DECLARA CONSUMADA LA CADUCIDAD EN EL PROCESO.**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 739, 741, 762 y 763 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados en forma supletoria y con relación a los numerales 1, 10 fracción III, del 128 al 133, 136, 138, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve con las siguientes: -

P R O P O S I C I O N E S:

ÚNICO. - Se declara **PROCEDENTE** el Incidente de Caducidad en el proceso, por lo tanto, se **DECLARA CONSUMADA LA CADUCIDAD EN EL PROCESO.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciado Javier González Bugarin, que autoriza y da fe. Secretario de estudio y cuenta, Licenciado Jose Juan Lopez Ruiz. - - dro**.

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL CORRESPONDE AL NUMERO 1262-2017-G2 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *